



Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Parte accionante:*** .*******

Autoridades demandadas: Director de Seguridad Pública de Saltillo, Coordinador de Planeación de la Dirección de Seguridad Pública de Saltillo, Coordinador de Semáforos y Señales de la Coordinación de Planeación de Seguridad Pública de Saltillo y Titular de la Administración Fiscal General, con sede en esta ciudad.

Magistrado: Alfonso García Salinas.

Secretaria de estudio y cuenta: Nancy Santos Facundo.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a doce de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto el estado del expediente ***** , radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA RESULTANDO

Primero. Por escrito presentado ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta localidad, el doce de marzo de dos mil dieciocho,***** , por conducto de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra del **Director de Seguridad Pública de Saltillo, Coordinador de Planeación de la Dirección de Seguridad Pública de Saltillo, Coordinador de Semáforos y Señales de la Coordinación de Planeación de Seguridad Pública de Saltillo**, de quienes impugnó:

A) “La Resolución Administrativa de fecha 14 de febrero de 2018 identificada con el número *****, emitida por el C. *****, en su carácter de Coordinador de Semáforos y Señales de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Saltillo, Coahuila. Así como los anexos en los cuales se sustenta dicha resolución.”.

B) “La omisión de notificar a mi representada la resolución señalada en la letra “A”.

C) “Todas las etapas del procedimiento administrativo del cual derivó la resolución identificada con la letra “A”. (Fojas 4 y 5) *****

Segundo. Mediante proveído del quince de marzo de esta anualidad, se previno al promovente en los términos referidos en dicho auto (fojas 36 a la 37 vuelta); una vez satisfecho el requerimiento referido, el seis de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda la cual se registró con el estadístico ***** se admitieron pruebas, se ordenó emplazar a las demandadas **Dirección de Seguridad Pública, Coordinador de Planeación de la Dirección de Seguridad Pública y Coordinador de Semáforos y Señales Saltillo, Coahuila;** además se dio la intervención legal correspondiente al **Titular de la Administración Fiscal General**, con sede en esta ciudad, con las copias simples y anexos exhibidos para que formularan su contestación respectiva, auto en el cual se hicieron los apercibimientos de ley (fojas 148 a la 149). *******Tercero.** Mediante oficio ***** el Administrador Central de lo Contencioso en representación del Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila (fojas 157 a 160) y los diversos sin número signados -respectivamente-

por el Director de Seguridad Pública de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, (fojas 170 a 178) Coordinador de Planeación de la Dirección de Seguridad Pública de Saltillo, Coahuila de Zaragoza (fojas 211 a 219); Coordinador de Semáforos y Señales de la Coordinación de Planeación de Seguridad Pública de Saltillo (252 a la 259); contestaron la demanda, designaron delegados y señalaron domicilio para entender diligencias de notificación, adujeron causas de improcedencia y refutaron los conceptos de impugnación.

Cuarto. Por acuerdo del siete de mayo de esta anualidad, se tuvieron hechas las contestaciones de las autoridades ahí referidas, se admitieron diversos medios de convicción y, entre otras determinaciones, se dio vista a la parte accionante para que -si era su deseo- en el plazo de quince días ampliara su demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo se declararía precluido su derecho (fojas 288 a 289).

Quinto. Así mediante recurso recibido en este tribunal el treinta de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la ampliación a la demanda en los términos propuestos, en la cual se impugnaron:

A) La supuesta notificación de fecha 19 de febrero de 2018 del oficio No. De OFICIO (SIC) ***** de fecha 15 de febrero de 2018.

B) La resolución administrativa de fecha 14 de febrero de 2018 identificada con el número ***** , emitida por el C. Eduardo Isidro Casillas Sánchez, en su carácter de Coordinador de semáforos y Señales

de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Saltillo, Coahuila.

C) Reporte de Centro Integral de Atención Ciudadana con número *****.

D) Oficio número ***** de fecha 07 de marzo de 2017.

E) Todas las etapas del procedimiento administrativo del cual derivó la resolución identificada con la letra "B". (Fojas 293 a la 313 vuelta).

Las contestaciones respectivas se tuvieron hechas por auto datado el veintisiete de junio de este año (fojas 340 y 340 vuelta).

Sexto. El nueve de agosto de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de pruebas en los términos ahí especificados (fojas 344 a 345 vuelta); luego, por acuerdo de diecisiete de agosto de esta anualidad, se certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos; auto, que tuvo efectos para citación de sentencia (foja 349 del expediente).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los diversos 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia invocadas por las partes, o las que se adviertan de oficio en el juicio.

En el caso, respecto a las autoridades demandadas **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, Director de Seguridad Pública de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y Coordinador de Planeación de la Dirección de Seguridad Pública de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, el suscrito advierte la actualización de la causa de improcedencia, prevista en el precepto 79, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone:

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...]” (El realce es propio).

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

[...]”.

Del numeral y fracción referidos en primer lugar, se evidencia el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto o actos que se pretenden impugnar.

Respecto a lo anterior, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda vez que en lo atinente a las autoridades demandadas **Titular de la Administración Fiscal General, Director de Seguridad Pública de Saltillo, Coahuila de Zaragoza** y **Coordinador de Planeación de la Dirección de Seguridad Pública de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, no emitieron ni tampoco intervinieron en los actos impugnados por la parte accionante, los cuales se hicieron consistir en:

- La resolución administrativa de catorce de febrero de dos mil dieciocho, identificada con el número *********, y la notificación de la misma.
- Reporte del Centro Integral de Atención Ciudadana con número *********.
- Oficio número ********* del siete de marzo de dos mil diecisiete.
- Todas las etapas del procedimiento administrativo del cual derivó la determinación impugnada.

En consecuencia, al no haber emitido, ni intervenido en forma alguna en los actos impugnados por la parte accionante, procede sobreseer en el juicio por lo que respecta a las demandadas **Titular de la Administración Fiscal General, Director de Seguridad Pública de Saltillo,**



Coahuila de Zaragoza y Coordinador de Planeación de la Dirección de Seguridad Pública de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

En la misma vertiente, este juzgador advierte que se actualiza la misma causa de improcedencia por lo que respecta al acto impugnado, consistente en:

- **Todas las etapas del procedimiento administrativo del cual derivó la resolución impugnada.**

Lo anterior, toda vez que de autos se advierte que en este asunto no existe un procedimiento administrativo como tal, sino que la determinación administrativa impugnada y el oficio *********, fueron emitidos por el Coordinador de Semáforos y Señales del Municipio de Saltillo, Coahuila, como respuesta a una solicitud de propuesta de semaforización en el ********* al sur oriente de esta ciudad, petición efectuada por el ente aquí accionante; en ese sentido, también debe sobreseer en este juicio por lo que respecta a ese acto el cual es inexistente.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el numeral 79, fracción VII, concatenado al diverso precepto 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, procede **sobreseer** en el juicio por lo que respecta a las autoridades demandadas **Titular de la Administración Fiscal General, Director de Seguridad Pública de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y Coordinador de Planeación de la Dirección de Seguridad Pública de Saltillo, Coahuila de Zaragoza,**

toda vez que no emitieron ni tampoco intervinieron en los actos impugnados por la parte accionante.

Sobreseimiento, que se hace extensivo al acto identificado como C) en la demanda, génesis de esta acción contenciosa administrativa, **toda vez que son inexistentes las etapas de un supuesto procedimiento administrativo del cual derivó la determinación impugnada**, ya que la misma fue emitida en respuesta a una **solicitud** efectuada por la parte aquí accionante, y no como consecuencia a un procedimiento, o una serie de actos concatenados asimilables a un procedimiento; de ahí que sea dable determinar su inexistencia.

Por identidad jurídica, es dable invocar la tesis identificable con el registro 230607, consultable en la página cibernética de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 549, identificable con el rubro y contenido siguientes:

“SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de éste sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio.”.

En lo que interesa, también cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto que enseguida se insertan:

"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA."¹

En otro aspecto pero en el mismo apartado de análisis, este juzgador advierte la actualización de otra causa de improcedencia y es la relativa a la inexistencia de una afectación a los intereses legítimos del accionante, respecto a los actos impugnados identificados en la ampliación de la demanda como oficio ***** y la consulta de reporte ***** puesto que los mismos no afectan al ente

¹ "Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico."

accionante, en atención a la explicación que se expone a continuación.

El numeral 79, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:

“Artículo 79. *El juicio contencioso administrativo es improcedente.*

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

(...)”. (El realce es propio).

De la inelección del numeral inserto se advierte que la fracción VI del numeral 79, de la ley de la materia, contempla tres supuestos de improcedencia en la misma fracción; en efecto, alude a la improcedencia del juicio contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante; luego, refiere la consumación irreparable de los actos, y, consentimiento expreso o tácito de los mismos, el cual ya fue analizado con anterioridad.

En este apartado cobra relevancia el primer supuesto de improcedencia contemplada en la fracción transcrita de dicho numeral, el cual se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

refiere al interés legítimo que debe tener la parte accionante para impugnar el acto.

Como cuestión preliminar, es necesario precisar lo que debe entenderse por interés legítimo, para lo cual a continuación se establece lo que la doctrina ha sostenido al respecto, a la que se acude como elemento de apoyo y análisis en la presente resolución, en términos de la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de identificación son en el orden preindicado, los siguientes:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."²

² "En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en su libro intitulado "Hacia una Nueva Ley de Amparo", señala que:

*"por virtud del interés legítimo se abre la puerta para la defensa de afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados que no violentan un derecho subjetivo pero que tampoco se trata de intereses difusos o colectivos, lo que constituye una ventaja frente a la previsión exclusiva de procedencia en contra de la afectación de intereses difusos. En este sentido, la legitimación a través del interés legítimo es más amplia que la que se lograría con la sola defensa de los intereses difusos y colectivos."*³

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En general, la doctrina concibe al **interés legítimo** como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado.

responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen." (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, mayo de 2001, tesis 2a. LXIII/2001, página 448).

³ (Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. Hacia una Nueva Ley de Amparo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, página 62).

En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Las características que permiten identificarlo son:

a) Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.

b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.

c) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.

d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.

e) Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.

f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

El aspecto teórico expuesto, se encuentra inmerso en la ejecutoria que informa la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 141/2002,

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia Administrativa, página 241, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, **fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo)**, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la **del legítimo**, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, **el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.**” (El realce es propio).

Del contexto doctrinario y jurisprudencial expuesto, se evidencia la clara distinción entre el interés jurídico y el legítimo, de los que en materia



administrativa tiene vigencia el segundo, el cual supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

En ese sentido, es necesario conocer el contenido de los actos referidos, respecto a los cuales fue ampliada la demanda, cuyos contenidos son:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA



PPTM
 Policía
 Preventiva y
 Tránsito
 Municipal

**SALTILLO
 SÍ PUEDE**

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Saltillo, Coahuila, 07 de Marzo de 2017.

DE/016/2017

ACUSE



En atención a la solicitud folio CIAC-123028, c [redacted] como representante de [redacted], donde nos pide su apoyo para **NO ABRIR** los retornos recientemente cerrados por parte del área de Semáforos y Señales e Ingeniería de Tránsito ya que personas particulares y el Fraccionador de ese sector proplamente ha estado solicitando apoyo económico y de firmas para abrir esos retornos y/o la colocación de un semáforo, ésta Coordinación de Semáforos y Señales e igualmente Tránsito Municipal esta firme en mantener cerrados estos accesos ya que la acción es principalmente la seguridad de todos los usuarios tanto los que viven en ese sector como los que transitan esa vialidad y le comentamos que así como Usted, hay muchas personas de los Fraccionamientos en el entorno a la calle Hyades que se manifiestan a favor de que sigan cerrados dichos retornos, hacemos la observación que utilizar los retornos bajo los puentes de la [redacted] han beneficiado a que desde entonces no tenemos accidentes registrados en esos puntos problemáticos, por otra parte ignoramos que se le solicitara a Ustedes, los vecinos de este sector aportaciones económicas para tal propósito, lo cual el Ayuntamiento de Saltillo es totalmente ajendo a esta situación.

Sin otro particular por el momento, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Adj.:

[Handwritten signature]

Lic. Alejandro Hassaf Tobías.
 Coordinador de Semáforos y Señales.

Ve.

c.c. Archivo/L'AHT/I'adca*.

Periférico Luis Echeverría Álvarez y Manuel Pérez Treviño S/N
 Col San Ramón
 Saltillo, Coahuila 25020
 T> (844)412-6436



SALTILLO SI PUEDE

Alta de Reporte Consulta de Reporte

Semáforos

428

64

206 MARTHA GPE. SANCHEZ HERNANDEZ | [Receptor] | Cerrar sesión

CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIUDADANA
CONSULTA DE REPORTE

CIAC-123028

Búsqueda de Ciudadano

Datos del Ciudadano

Título: [Redacted]

Calle: * [Redacted] Número: [Redacted] Entre calles: [Redacted]

Teléfono casa: * 000 Teléfono celular: [Redacted] Teléfono oficina: [Redacted]

Teléfono mensaje: [Redacted] Correo electrónico: [Redacted] Twitter: [Redacted]

Organización: [Redacted] Medio por el que se enteró del evento: (M. Ciudadano) * [Redacted]

Datos del Reporte

Estatus: * ASIGNACION Tipo de reporte: * REPORTE Origen: * CIAC

Fecha de captura del reporte: * 2016-12-15 11:52:03.35 Usuario de internet: * 123028 Contraseña de internet: * 52d1

Asunto: - SEMAFOROS(DIR. DE POLICIA PREVENTIVA)

Explicación del reporte, queja o sugerencia: *

EN LA DIRECCION DEL REPORTE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA CERRADA POR POR PARTE DEL MUNICIPIO POR MEDIO DE UN CAMELLON SIN EMBARGO HEMOS RECIBIDO VISITAS POR PARTE DEL FRACCIONADOR Y NOS SOLICITA FIRMAS Y DINERO PARA INSTALAR UN SEMAFORO EN DICHO CRUCERO ASI COMO EL PODER ESTE TRAMO YA QUE MENCIONA QUE SERIA EN BENEFICIO COMERCIAL SIN EMBARGO SE ENTREGA OFICIO POR PARTE DE LOS COLONOS YA QUE NO ESTAN DE ACUERDO EN QUE ESTO SE HA...

Si el reporte es de Alumbrado Público y sabe el número de luminaria favor de ingresarlo aquí: [Redacted]

Asignación del Reporte

Secretaría: POLICIA PREVENTIVA Departamento: DIR. DE POLICIA PREVENTIVA Asunto: SEMAFOROS Y SEÑALES

Responsable del seguimiento: 205 MARTHA GPE. SANCHEZ HERNANDEZ Correo electrónico: marthasanchez@saltilo.gob.mx Fecha de asignación: 2017-02-15

Teléfono: [Redacted]

Ubicación Geográfica del Reporte

Versión 1



De la imagen inserta en primer lugar, se advierte que la documental respectiva fue dirigida a *****, en la cual el Coordinador de Semáforos y Señales le dio respuesta a una solicitud; lo mismo sucede con la segunda documental agregada con antelación, en la cual se efectuó una consulta de reporte por parte de ***** en la cual solicitó información en los términos expuestos en dicha consulta (fojas 248 y 282).

En esa tesitura, es evidente que la parte accionante en este asunto carece de un interés legítimo respecto a los actos impugnados identificados en la ampliación de la demanda como oficio ***** y la consulta de reporte *****, puesto que los mismos no afectan al ente accionante ya que la solicitante de la petición o información fue una persona diversa al ente moral actor.

— En ese tenor, no es patente la existencia de un interés cualificado, actual y real, respecto a dichos actos, por lo cual se estima la ausencia de un interés jurídicamente relevante de la parte accionante en ese sentido; de ahí que no se pone de manifiesto que ante el supuesto de la anulación de los actos de autoridad referidos, dicha circunstancia sí produciría efectos en la esfera jurídica del gobernado, puesto que se insiste el oficio ***** fue dirigido a una persona diversa al hoy accionante, en respuesta a una solicitud que le fue efectuada, y la consulta de reporte CIAC-123028 realizada por *****, realiza diversas manifestaciones y solicita información en el sentido que señala.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por tanto, no se encuentra patentizado el interés legítimo del ente accionante por lo que respecta a dichos actos, en consecuencia, también debe **sobreseerse en el juicio** por los mismos, ello con sustento en el precepto 80, fracción II, concatenado al diverso numeral 79, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En lo que interesa, cobra aplicación la tesis III.4o.(III Región) 17 K (10a.), de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, Materia Común, página 3074, visible con el epígrafe y contexto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN.

Del texto del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, se advierte que la intención del Constituyente es continuar en el juicio de amparo con la tutela del interés jurídico y agregar al ámbito de protección el interés legítimo, los cuales tienen diversos alcances, pues el primero requiere, para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado; en cambio, el segundo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso

pertenece a ella; en ese contexto, dichas figuras están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, pues reconocer la tutela de dichos intereses a nivel constitucional, sólo tiene por efecto posibilitar, en el interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos y, en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos. A partir de las anteriores premisas el Juez, en función del caso concreto, determinará si se está o no en presencia de un supuesto donde deba analizar el interés jurídico o el legítimo, es decir, el método concreto consiste en atender a la condición legal del sujeto frente al acto calificado de transgresor de sus derechos para precisar cuál es su pretensión, lo que se logra mediante la revisión de la demanda en su integridad, las pruebas, la naturaleza jurídica del acto reclamado e, incluso, de la autoridad responsable, dado que estos factores, conjuntamente, influyen para determinar cuál interés busca protegerse; por ejemplo, si se reclama de una autoridad la orden, ejecución, desposeimiento y embargo de un vehículo de motor en el procedimiento administrativo en materia aduanera, cuya propiedad el quejoso adujo probar con documentos específicos, como la factura con su traducción por ser de procedencia extranjera, este planteamiento permite advertir que se reclama la afectación a un interés jurídico, dada la protección pretendida al derecho de propiedad sobre el automotor. Por tanto, a partir de la diferencia de los intereses descritos, no se está en posibilidad de examinar la afectación de los dos en torno a un acto reclamado, en tanto uno excluye al otro, dado sus particulares orientación y finalidad, sin ser dable perfilar el estudio en sede constitucional por la vía del interés legítimo sólo porque así lo refiere el quejoso, pues ello equivaldría a desnaturalizar la función del órgano jurisdiccional en su calidad de rector del juicio.”.



En otro aspecto, cobra relevancia que el **Coordinador de Semáforos y Señales de la Coordinación de Planeación de Seguridad Pública de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, al contestar la demanda, expuso la causa de improcedencia, relativa a la extemporaneidad de la demanda.

En ese sentido, la autoridad demandada refiere que la persona moral actora, a través de su representante legal, tuvo conocimiento de la determinación aquí impugnada -consistente en el oficio ***** el diecinueve de febrero de esta anualidad, por lo cual a la fecha de presentación de la demanda se hizo fuera del término de ley.

La extemporaneidad alegada es **infundada**, por lo siguiente.

De las constancias que se encuentran incorporadas al expediente, se advierte que la parte accionante impugnó:

- La determinación administrativa emitida el catorce de febrero de dos mil dieciocho, identificada con el número *****, emitida por el Coordinador de Semáforos y Señales del Municipio de Saltillo, Coahuila.

Los preceptos 35 y 79, fracción VI, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen en primer y segundo lugar, lo siguiente:

“Artículo 35. El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de

Coahuila de Zaragoza, **es de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

[...].”.

“**Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta ley;

[...].” (El realce es propio).

Del artículo transcrito en primer lugar, se advierte que el término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución o numeral anterior.

Del segundo de los numerales transcritos, se indica específicamente de la fracción VI, el supuesto de improcedencia del juicio por no haberse

promovido el juicio contencioso en los plazos señalados por la propia legislación.

En el caso en análisis, como efectivamente aduce la autoridad demandada, se advierte que el oficio en comento fue notificado el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho a *********, representante legal del ente hoy accionante, tal como se advierte de la foja 199 del expediente, en ese tenor si la demanda mediante la cual se promovió juicio contencioso administrativo, fue presentada el doce de marzo de esta anualidad (foja 4), como se evidencia del sello de recepción de este Tribunal, es inconcuso que la misma fue presentada en el término de los quince días que tenía para hacerlo, puesto que el **término inició el día veinte de febrero (que fue el siguiente al conocimiento del acto) y concluyó el doce de marzo (día de presentación de la demanda)**, lapso en el que mediaron como días inhábiles el veinticuatro y veinticinco de febrero, tres, cuatro, diez y once de marzo, por haber sido días inhábiles, de conformidad con el precepto 31, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, ********* al ser infundada la causa de improcedencia aludida, no es factible sobreseer en el juicio por la misma.

Por analogía, cobra aplicación la tesis I.7o.P.6 K (10a.), consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 53, abril de 2018, Tomo III, Materia Común, página

1984, identificable con la voz y contenido que enseguida se transcriben:

“DEMANDA DE AMPARO. PARA ESTABLECER LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL HA DE EFECTUARSE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE OBRAR CONSTANCIA FEHACIENTE DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE LO GENERA, NO ASÍ EN UNO DIVERSO, PARA EVITAR POSIBLES VIOLACIONES A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.”.⁴

Una vez analizadas las causas de improcedencia actualizadas en este asunto y la diversa que fue desestimada, hecha valer por la autoridad demandada, procede efectuar el análisis de la litis planteada.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. La determinación administrativa identificada con el número *********, emitida por el Coordinador de Semáforos y Señales del Municipio de Saltillo, Coahuila, se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de la misma hizo la autoridad demandada.

⁴“Conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda debe computarse en atención a uno de los siguientes supuestos: a) A partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del acto realizada al quejoso; b) Al día siguiente en que éste haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; o, c) Del día siguiente al en que el quejoso ostente el conocimiento del acto reclamado o su ejecución; los que deberán acreditarse conforme a la normativa que rige el acto. De tal forma que para establecer con certeza y de forma plena la fecha a partir de la cual ha de efectuarse el cómputo del plazo para su presentación, debe obrar constancia fehaciente del conocimiento del acto reclamado dentro del procedimiento que lo genera, no así en uno diverso, para evitar posibles violaciones a la esfera jurídica del quejoso.”.

CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECÉSARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁵

QUINTO. Análisis de la litis planteada. A continuación, procede al examen de aquel o aquellos agravios que pudieran conducir a la

⁵ “De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

nulidad del acto administrativo impugnado, consistente en la determinación administrativa identificada con el número *****, emitida por el Coordinador de Semáforos y Señales del Municipio de Saltillo, Coahuila; en consecuencia, el suscrito se encuentra obligado al estudio preferente del motivo de nulidad que traiga mayores beneficios al actor.

Por identidad jurídica sustancial, corrobora la afirmación precedente la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificable con el número de tesis IV.2o.A.52 A, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de noviembre de 2003, página 946, cuyo epígrafe y contexto son:

“CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.”⁶

⁶“De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

También es dable invocar por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia P/J.3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de febrero de 2005, página 5, identificable con el rubro y contexto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”⁷

administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

⁷ “De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente

En el primer motivo de impugnación, la parte accionante refiere -esencialmente- que la determinación impugnada carece de fundamentación y motivación, por lo cual es contraria a los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad que deben regir a todas las resoluciones administrativas.

Aduce, que todo acto de autoridad debe ser autorizado por una norma que le otorgue poder al servidor público para actuar, lo cual sucede en especial cuando la autoridad atiende a una petición formulada por el gobernado, además de que la autoridad está obligada a atender todos los puntos a fin de dar una respuesta fundada y motivada.

Lo anterior es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo siguientes motivos y fundamentos.

El numeral 16 Constitucional establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)”.

aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”.

De conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En ese sentido, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos de los mismos que sustenten la emisión de un acto o resolución al particular, y,

b).- Los cuerpos legales y dispositivos de esos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, en otras palabras, de estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo,

las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el t3pico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena 3poca del Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia Com3n, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, p3gina 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

“FUNDAMENTACI3N Y MOTIVACI3N. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTIA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISI3N.

El contenido formal de la garant3a de legalidad prevista en el art3culo 16 constitucional relativa a la fundamentaci3n y motivaci3n tiene como prop3sito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qu3" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el m3rito de la decisi3n, permiti3ndole una real y aut3ntica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivaci3n pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobaci3n y defensa pertinente, ni es v3lido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresi3n de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, as3 como para comunicar la decisi3n a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un

argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Expuesto el marco constitucional necesario para los actos emitidos por las autoridades administrativas, es menester insertar el contenido de los preceptos 86, fracción II y 87, fracción III, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, cuyos textos son:

“Artículo 86. Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas.

(...)

II. Omisión de los requisitos legales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(...).” (El realce es propio).

“Artículo 87. La sentencia definitiva podrá:

(...)

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

(...).”

De la intelección del precepto transcrito se advierte que una resolución administrativa será nula cuando acontezca alguno de los supuestos previstos en ese numeral; específicamente la fracción II,



CSS-CPDSP/001/2018

Saltillo, Coahuila, 14 de Febrero de 2018



En atención al oficio con número de folio [redacted] donde nos pide información al trámite de la solicitud del [redacted] esta solicitud relacionada a la propuesta de semaforización en el [redacted] con calle [redacted] al Sur Oriente.

Respecto a la solicitud realizada por el C. [redacted] Legal y Gerente General de la Empresa [redacted] donde hace el planeamiento para instalar un semáforo en la calle de [redacted] con el [redacted], le comentamos que el área de Ingeniería de Tránsito de esta Coordinación, integró el expediente sin número, derivado de dicha solicitud, realizando un estudio a esta petición, dicho estudio de vialidad se realizó considerando todos los puntos necesarios para la valoración de un semáforo y buscando la seguridad de los conductores y peatones que utiliza esta vialidad.

El resultado de este estudio, nos lleva a concluir que no es procedente la semaforización en la intersección que solicita el C. [redacted], por lo que me permito anexar copia del expediente en el que se contienen tablas, aforo vehicular y demás estudios de vialidad que sustentan dicha conclusión.

Sin otro particular por el momento, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente
Adj.: 1 Exp. S/N (21 fojas)


Arq. Eduardo Isidoro Casillas Sánchez.
Coordinador de Semáforos y Señales.

Versión n

Recibi
13/02/2018


c.c.. Archivo/A'EICS/l/adca*



Damaso Rdz. 331, Centro
Metropolitano. 25022,
Saltillo, Coah. T. 439 0337,
T. 439 0654

De la imagen precedente se evidencia que el Coordinador de Semáforos y Señales del Municipio

de Saltillo, Coahuila, expuso que realizó un estudio respecto a la petición que le fue hecha, del cual lo llevó a concluir que no era procedente la semaforización en la intersección solicitada por *********, para lo cual anexó copias del expediente continente de tablas, aforo vehicular y demás estudios de vialidad que sustentan dicha conclusión (foja 179).

En esa tesitura, se advierte que la autoridad demandada, fue **omisa en citar los fundamentos** que le dan competencia para resolver el planteamiento propuesto por la parte accionante, lo que de suyo genera un estado de incertidumbre jurídica a la parte actora, al no tener la certeza de que efectivamente dicha potestad tenga la facultad de efectuar el pronunciamiento atinente a lo solicitado por el ente actor.

Además de lo señalado, la autoridad demandada **también fue omisa** en fundamentar los preceptos aplicables para sustentar su determinación, y si bien es cierto, remite a un supuesto "expediente" continente de tablas, aforo vehicular y demás estudios de vialidad, en el mismo tampoco se advierte precepto legal alguno que sustente sus aseveraciones, lo que evidentemente patentiza la incertidumbre en la cual se dejó a la parte hoy accionante respecto a la solicitud que fue planteada.

En consecuencia, es patente la **ausencia de fundamentación y motivación** en la determinación



identificada con el número *********, emitida por el Coordinador de Semáforos y Señales del Municipio de Saltillo, Coahuila, lo que de manera evidente genera un estado de incertidumbre en el gobernado -hoy accionante- al desconocer los preceptos legales aplicables y razones o circunstancias por las cuales la autoridad es competente para emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado, además de que no sustentó sus aseveraciones en precepto legal alguno.

Omisiones, que conllevan a una ausencia de fundamentación y motivación del acto administrativo, y por ende a la **nulidad del acto administrativo impugnado**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, 86, fracción II y 87, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De ahí, que el **Coordinador de Semáforos y Señales del Municipio de Saltillo, Coahuila, deberá dejar sin efecto** la determinación identificada con el número *********, **y con plenitud de jurisdicción, emitirá una nueva determinación debidamente fundada y motivada, desde los aspectos de competencia para actuar, y lo relativo a las consideraciones atinentes a lo solicitado.**

Sustenta la determinación anterior, la jurisprudencia por reiteración I.6o.C. J/52, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito,

Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y **la indebida fundamentación y motivación;** toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; **mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.**”
(El resaltado es propio).

Asimismo cobra vigencia la tesis I.60.A.33 A, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia Administrativa, página 1350, identificable con la voz y contenido siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, **la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos.** Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”. (El realce es propio).

En conclusión, en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II y 87, fracción III, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **es procedente declarar la nulidad del acto administrativo impugnado**, en consecuencia, el **Coordinador de Semáforos y Señales del Municipio de Saltillo, Coahuila, deberá dejar sin efecto** la determinación identificada con el número *********, **y con plenitud de jurisdicción, emitirá una nueva determinación debidamente fundada y motivada, desde los aspectos de competencia para actuar, y lo relativo a las consideraciones atinentes a lo solicitado.**

Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. **Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad:** la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que

puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; **cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada.** En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos." (El realce es del suscrito).

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, **la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación;** de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas." (El resaltado es propio).

SEXTO. Por las consideraciones expuestas, el suscrito se abstiene de abordar el estudio de los restantes agravios expuestos por la parte actora, dado que por técnica jurídica es necesario que la autoridad administrativa emita un pronunciamiento fundado y motivado.

Para sustentar lo antes dicho, cobra vigencia la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 647, visible con el título y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio promovido por *********, por las autoridades y actos precisados por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. La parte actora ********* probó su pretensión en este juicio.

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la determinación impugnada emitida por el **Coordinador de Semáforos y Señales del Municipio**



de Saltillo, Coahuila, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno atinente.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Enrique González Reyes**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

L'NSF.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA